REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

Julio veintinueve (29) de dos mil veintiséis (2026)

SENTENCIA DE TUTELA No. 96	
Referencia:	Acción de Tutela
Radicación No.:	76-520-31-87-002-2026-00081-00
Accionante:	Universidad Nacional de Colombia.
Apoderada Judicial:	Sandra Marcela Muñoz Cerón
Accionado:	El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación –MINCIENCIAS–

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Proferir el fallo que en derecho corresponda respecto a esta acción de tutela impetrada por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, por conducto de su representante judicial, contra el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN –MINCIENCIAS–,** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, buena fe, confianza legítima y acceso efectivo a la administración pública.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Fundamento fáctico

Se tiene que la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, por conducto de apoderada judicial, acudió a la presente acción constitucional al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, buena fe, confianza legítima y acceso efectivo a la administración pública, con ocasión de las actuaciones desplegadas por el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN –MINCIENCIAS–**, en su condición de Secretaría Técnica del Órgano Colegiado de Administración y Decisión de Ciencia, Tecnología e Innovación –OCAD CTeI–, dentro de la Convocatoria Pública No. 45 del Sistema General de Regalías, denominada «*Fortalecimiento y creación de nuevos Centros e Institutos de Investigación, Centros de Desarrollo Tecnológico y Centros de Ciencia*».

Indica que, el 27 de febrero de 2026, radicó en la plataforma dispuesta para el efecto la propuesta identificada con el ID 118658, denominada «*Creación de un Centro Nacional*

de I+D+i orientado a la gestión de conocimiento, desarrollo tecnológico y tecnologías inteligentes, enfocado en los retos estratégicos de los departamentos de Amazonas, Arauca, Cesar, Nariño y Valle del Cauca», junto con los documentos exigidos en los términos de referencia, entre ellos los certificados de no financiación con otras fuentes de recursos. Refiere que, el 9 de marzo de 2026, **MINCIENCIAS** realizó la primera validación de requisitos habilitantes y, respecto del requisito 10.7, únicamente formuló una aclaración relacionada con los municipios de Manizales y Medellín, sin efectuar observación alguna frente al certificado correspondiente al municipio de Tumaco ni solicitar aclaraciones, complementos o justificaciones adicionales; y que, en la segunda validación realizada el 24 de marzo siguiente, el referido requisito continuó registrado en la plataforma con respuesta afirmativa y bajo la anotación «*No subsanar*». Añade que el proyecto fue incluido en los listados preliminar y definitivo de proyectos habilitados publicados los días 8 y 17 de abril de 2026, respectivamente; que posteriormente fue sometido a evaluación por pares, obtuvo una calificación definitiva de cien (100) puntos sobre cien (100) posibles y fue incorporado en el listado definitivo de proyectos elegibles publicado el 5 de junio de 2026, sin recibir observaciones relacionadas con el cumplimiento del citado requisito.

Señala, además, que durante la etapa de cargue y transferencia de la información al Banco de Proyectos del Sistema General de Regalías incorporó los certificados exigidos por el Acuerdo No. 012 de 2024 de la Comisión Rectora, incluidos los correspondientes a Tumaco y a los demás municipios vinculados al proyecto, los cuales contenían la manifestación de que las actividades no estaban siendo ni habían sido financiadas con otras fuentes de recursos; y que, el 22 de junio de 2026, realizó la transferencia del proyecto al Banco de Proyectos del Sistema General de Regalías –SUIFP-SGR–, donde quedó identificado con el código BPIN 2026000100095. No obstante, afirma que mediante Oficio No. 20260049358S del 6 de julio de 2026, **MINCIENCIAS** le comunicó la exclusión definitiva del proyecto, al considerar que el documento inicialmente aportado por el municipio de Tumaco se limitaba a expresar su respaldo y vinculación como aliado estratégico, sin certificar expresamente que las actividades que pretendían financiarse con recursos del Sistema General de Regalías no estaban siendo ni habían sido financiadas con otras fuentes.

Aduce que tal determinación fue adoptada después de haberse agotado las etapas de validación de requisitos habilitantes, evaluación técnica, publicación del listado de elegibles y transferencia al Banco de Proyectos, sin que durante aquellas se le hubiera formulado observación sobre el contenido del certificado ni brindado la posibilidad de aclararlo o complementarlo; agrega que los términos de referencia no contemplaban recurso administrativo contra la decisión de rechazo y que el mecanismo de peticiones,

quejas y reclamos dispuesto por la entidad no tenía efectos suspensivos sobre el procedimiento

2.2. Pretensión

La **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, por conducto de apoderada judicial, solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, buena fe y confianza legítima y, en consecuencia, pretende que se deje sin efectos el Oficio No. 20260049358S del 6 de julio de 2026, mediante el cual **MINCIENCIAS** rechazó el proyecto identificado con el ID 118658; que se retrotraiga la actuación administrativa al momento anterior a la adopción de dicha determinación, respetando estrictamente las reglas establecidas en los términos de referencia de la Convocatoria No. 45 y el procedimiento previsto para la verificación del cumplimiento de los requisitos contemplados en el Acuerdo No. 012 de 2024; que se ordene a **MINCIENCIAS** reincorporar el referido proyecto al procedimiento de la convocatoria en la etapa correspondiente a la verificación de los requisitos previstos en aquel acuerdo, para que continúe el trámite conforme a las reglas aplicables; y que la entidad accionada se abstenga de adoptar decisiones respecto del proyecto fundadas en interpretaciones, restricciones o consecuencias jurídicas no previstas expresamente en los términos de referencia, garantizando el debido proceso administrativo y el respeto de los derechos invocados.

2.3. Trámite impartido a la invocada acción

Por auto No. 1096 del 14 de julio hogaño, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y dispuso la vinculación al trámite constitucional del **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN –MINCIENCIAS–**; a la **SECRETARÍA TÉCNICA DEL ÓRGANO COLEGIADO DE ADMINISTRACIÓN Y DECISIÓN –OCAD– DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN –CTeI–**, ejercida por **MINCIENCIAS**, o quien haga sus veces; al **ÓRGANO COLEGIADO DE ADMINISTRACIÓN Y DECISIÓN –OCAD– DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN –CTeI– DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS**; al **FUNCIONARIO, GRUPO, COMITÉ, DIRECCIÓN, SUBDIRECCIÓN O DEPENDENCIA DE MINCIENCIAS ENCARGADA DE LA CONVOCATORIA NO. 45 DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS**, denominada "*Fortalecimiento y creación de nuevos Centros e Institutos de Investigación, Centros de Desarrollo Tecnológico y Centros de Ciencia*"; al **FUNCIONARIO, GRUPO, COMITÉ EVALUADOR, VERIFICADOR O DEPENDENCIA ENCARGADA DE LA REVISIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES, EVALUACIÓN TÉCNICA, PUBLICACIÓN DE LISTADOS Y RECHAZO DE PROYECTOS DENTRO DE LA CONVOCATORIA NO. 45 DEL SGR**; al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE**

PLANEACIÓN –DNP–; a la **DIRECCIÓN DE PROYECTOS E INFORMACIÓN PARA LA INVERSIÓN PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN –DNP–**; al **ADMINISTRADOR, GRUPO O DEPENDENCIA ENCARGADA DEL BANCO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS –SUIFP SGR– Y/O DE LA METODOLOGÍA GENERAL AJUSTADA –MGA WEB–**; al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**; al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN O DEPENDENCIA QUE HAGA SUS VECES DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS**; a la **ALCALDÍA DISTRITAL O MUNICIPAL DE TUMACO, N**.; a la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**; a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**; a la **GOBERNACIÓN DE AMAZONAS**; a la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA**; a la **GOBERNACIÓN DEL CESAR**; a las **ENTIDADES TERRITORIALES, MUNICIPIOS**, **DISTRITOS O DEPENDENCIAS QUE HUBIEREN EXPEDIDO CERTIFICADOS DE NO FINANCIACIÓN CON OTRAS FUENTES DE RECURSOS DENTRO DEL PROYECTO ID 118658**; a los **TERCEROS PARTICIPANTES, PROPONENTES O EJECUTORES DE PROYECTOS HABILITADOS, ELEGIBLES O EN TRÁMITE DENTRO DE LA CONVOCATORIA NO. 45 DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS**, cuyos intereses puedan verse afectados por una eventual orden de suspensión, reincorporación o modificación del listado de proyectos; a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**; a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA, V**., a quienes se les corrió traslado del libelo introductorio y sus anexos por el término de un (1) día, con el fin de garantizarles el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción frente a los hechos, pretensiones y derechos fundamentales invocados, así como la posibilidad de allegar o solicitar las pruebas que estimaran pertinentes.

Asimismo, se ordenó a **MINCIENCIAS** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** que, dentro de las ocho (8) horas siguientes a la notificación de la providencia, remitieran copia de la acción de tutela, sus anexos y el auto admisorio a los terceros participantes en la Convocatoria No. 45 y a las entidades territoriales que hubieran expedido certificados de no financiación con otras fuentes de recursos dentro del proyecto ID 118658, debiendo acreditar ante el Despacho las respectivas constancias de envío, publicación o comunicación. Igualmente, se requirió a **MINCIENCIAS** para que informara quiénes eran los funcionarios encargados de atender y cumplir las órdenes impartidas en sede de tutela.

De otra parte, se negó la medida provisional solicitada por la accionante, al considerar que no se encontraban acreditados los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e impostergabilidad exigidos por el artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991. Se estimó que la suspensión de los efectos del oficio mediante el cual fue rechazado el

proyecto ID 118658 no se limitaba a conservar el estado de cosas mientras se adoptaba la decisión de fondo, sino que podía anticipar parcialmente el sentido del fallo, pues suponía mantener o reincorporar la propuesta dentro de la convocatoria, asunto que exigía examinar previamente las reglas del proceso, el alcance del requisito habilitante cuestionado, las etapas de verificación surtidas y los eventuales derechos de los demás participantes.

2.4. Réplicas de las entidades accionadas y las vinculadas

2.4.1. La **PROCURADURÍA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** manifestó que carece de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no desplegó acción u omisión alguna relacionada con la estructuración, desarrollo, evaluación o decisión adoptada dentro de la Convocatoria No. 45 del Sistema General de Regalías. Precisó que, revisados sus registros de correspondencia, no encontró solicitud, petición o queja presentada por la Universidad Nacional de Colombia en relación con los hechos objeto de la tutela, ni la accionante aportó constancia de haber promovido actuación alguna ante esa entidad. En tal virtud, sostuvo que la eventual vulneración alegada no resulta atribuible al Ministerio Público y solicitó su desvinculación del trámite constitucional, sin perjuicio de que el Despacho adelante el estudio de fondo respecto de las autoridades llamadas legalmente a responder.

2.4.2. La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA,** por conducto de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL**, indicó que no le constan los hechos relacionados con la estructuración de la Convocatoria No. 45, la definición y verificación de los requisitos habilitantes, la evaluación técnica del proyecto, la expedición del Oficio No. 20260049358S del 6 de julio de 2026 ni la exclusión de la propuesta identificada con el ID 118658, por tratarse de actuaciones adelantadas exclusivamente por **MINCIENCIAS,** en calidad de Secretaría Técnica del OCAD de Ciencia, Tecnología e Innovación. Agregó que ninguna de las pretensiones se dirige contra el municipio ni exige de este la ejecución de actuación alguna, pues carece de competencia para modificar, suspender, revocar o dejar sin efectos las decisiones adoptadas dentro del procedimiento de selección. En consecuencia, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y disponer su desvinculación del presente trámite constitucional.

2.4.3. El DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN –DNP– se opuso a las pretensiones de la acción, al considerar que las actuaciones cuestionadas no pertenecen a su ámbito material ni funcional, sino a las competencias atribuidas a **MINCIENCIAS** como Secretaría Técnica del OCAD de Ciencia, Tecnología e Innovación. Explicó que sus funciones se circunscriben, entre otras, a coordinar y apoyar la planeación de los recursos de inversión, ejercer la Secretaría Técnica de la Comisión Rectora del Sistema

General de Regalías y actuar como articulador del vértice del Gobierno nacional ante el OCAD CTeI, sin que ello comprenda la administración, operación, evaluación o seguimiento de las convocatorias, la validación de requisitos, la calificación de proyectos o la conformación de listados de elegibles. Añadió que tampoco administra el sistema de información SUIFP-SGR y que carece de competencia para disponer la apertura, suspensión, reinicio o terminación de la convocatoria, así como para modificar o dejar sin efectos las decisiones adoptadas dentro de ella. Por consiguiente, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y ordenar su desvinculación, al no existir acción u omisión atribuible a esa entidad.

2.4.4. La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA** señaló que no le constan los hechos expuestos en la demanda, por cuanto no intervino en la estructuración, ejecución o evaluación de la Convocatoria No. 45, ni conoció petición alguna relacionada con la controversia planteada. Indicó que MINCIENCIAS es el organismo rector del sector de ciencia, tecnología e innovación y la entidad competente para pronunciarse respecto de las actuaciones cuestionadas, mientras que esa Secretaría carece de atribuciones para intervenir en las decisiones adoptadas dentro de la convocatoria. En consecuencia, solicitó su desvinculación del trámite, por ausencia de relación con los hechos y falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.4.5. La **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, por conducto del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN**, expresó que no tuvo incidencia en la estructuración del proceso de selección ni en las decisiones cuestionadas por la accionante, pues aquellas fueron adoptadas exclusivamente por **MINCIENCIAS**. Manifestó que ninguna actuación u omisión atribuible al departamento dio origen a la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados y que carece de competencia para resolver las pretensiones formuladas. Por tal razón, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y excluir a la Gobernación del presente trámite constitucional.

2.4.6. La **UNIVERSIDAD ICESI**, actuando como tercero con interés legítimo, informó que también participó en la Convocatoria No. 45 con el proyecto ID 118540, el cual obtuvo cien (100) puntos y ocupó el segundo lugar en la modalidad de fortalecimiento de capacidades de centros. Relató que, durante la etapa de transferencia de los proyectos a la plataforma MGA Web, se presentaron fallas técnicas reconocidas por **MINCIENCIAS**, circunstancia que motivó el anuncio de una modificación del cronograma; sin embargo, sostuvo que la nueva fecha límite fijada para el 3 de julio de 2026 no fue comunicada con el mismo grado de publicidad utilizado para informar las fallas de la

plataforma, lo que generó incertidumbre entre los participantes. Añadió que presentó derecho de petición ante **MINCIENCIAS** para conocer los canales, fechas y soportes utilizados para divulgar la modificación y solicitar la revisión integral del procedimiento. En ese contexto, pidió que su intervención y documentos fueran incorporados al expediente; que se valorara si la actuación de **MINCIENCIAS** garantizó los principios de publicidad, transparencia, igualdad, buena fe, confianza legítima y debido proceso administrativo; y que, de encontrarse irregularidades en la divulgación del cronograma, se adoptaran las medidas necesarias para restablecer los derechos comprometidos y preservar la igualdad entre los participantes afectados.

2.4.7. El **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** sostuvo que carece de legitimación en la causa por pasiva, pues no es la entidad encargada de estructurar, administrar o evaluar la Convocatoria No. 45, revisar los requisitos habilitantes, responder las solicitudes dirigidas a **MINCIENCIAS,** dejar sin efectos el acto de rechazo o retrotraer la actuación administrativa cuestionada. Explicó que su intervención se limita al ejercicio de funciones de naturaleza presupuestal y a la asignación global de recursos, mientras que cada órgano que integra una sección del Presupuesto General de la Nación cuenta con autonomía para comprometer y ejecutar las apropiaciones incorporadas en su presupuesto. Afirmó, por tanto, que no desplegó acción u omisión vulneradora de los derechos fundamentales de la accionante y que no puede recibir órdenes relacionadas con competencias atribuidas legalmente a otros organismos. En consecuencia, solicitó declarar improcedente la acción en lo que a esa cartera respecta y disponer su desvinculación del trámite constitucional.

2.4.8. El **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS–**, por conducto del jefe de su Oficina Asesora Jurídica, se opuso a la prosperidad del amparo. Explicó que, en su calidad de Secretaría Técnica del OCAD de Ciencia, Tecnología e Innovación, le corresponde estructurar y administrar las convocatorias públicas para la definición de proyectos susceptibles de ser financiados con recursos del Sistema General de Regalías. Frente al caso concreto, sostuvo que la Universidad Nacional cargó oportunamente un archivo que contenía siete certificaciones territoriales; sin embargo, la constancia expedida por la Alcaldía de Tumaco únicamente expresaba que dicho municipio respaldaba el proyecto y se vinculaba como aliado estratégico, sin certificar que las actividades que se pretendían financiar con recursos del Sistema General de Regalías no estaban siendo ni habían sido financiadas con otras fuentes. Por ello, afirmó que no se acreditó el requisito habilitante 10.7 y que el proyecto quedó incurso en la causal de rechazo contemplada en el numeral 11.1 de los términos de referencia.

Precisó que la certificación posteriormente cargada por la accionante en la plataforma MGA Web sí contenía la manifestación requerida, pero fue aportada después del cierre de la convocatoria, de modo que no podía ser valorada como una simple aclaración o complemento. Indicó que el numeral 10.12 limitaba la subsanación a la aclaración, complementación o justificación de documentos previamente aportados y prohibía allegar documentos nuevos o destinados a mejorar la propuesta inicial; por consiguiente, el certificado posterior pretendía acreditar por primera vez un contenido esencial que no obraba en el documento oportunamente presentado. Agregó que la inclusión del proyecto en los listados de habilitados y elegibles, así como la obtención de cien (100) puntos, correspondían a actuaciones preparatorias y al resultado de la evaluación técnica, sin consolidar un derecho adquirido a la financiación ni impedir la verificación posterior de los requisitos, máxime cuando los términos establecían que las causales de rechazo podían configurarse en cualquiera de las etapas del procedimiento. Aseguró, además, que no existió trato discriminatorio, pues cuarenta y nueve (49) proyectos fueron rechazados por deficiencias relacionadas con el mismo requisito, y que aceptar extemporáneamente la certificación de la accionante desconocería la igualdad frente a quienes cumplieron oportunamente las reglas de la convocatoria.

Finalmente, sostuvo que la confianza legítima no puede obligar a la Administración a mantener una actuación contraria al ordenamiento ni impedirle corregir las irregularidades advertidas durante el procedimiento. Asimismo, propuso la improcedencia de la acción por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, al considerar que la Universidad Nacional dispone de los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de la posibilidad de solicitar medidas cautelares, sin que hubiera acreditado la existencia de un perjuicio irremediable. En consecuencia, solicitó declarar improcedente el amparo y, subsidiariamente, negar las pretensiones, mantener los efectos del Oficio No. 20260049358S del 6 de julio de 2026 y abstenerse de ordenar la reincorporación del proyecto ID 118658, por estimar que ello alteraría las condiciones de igualdad, la seguridad jurídica del cronograma y los derechos de los demás participantes.

2.4.9. La **UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR**, en calidad de tercera participante, informó que intervino en la Convocatoria No. 45 con el proyecto identificado con el código 118654, denominado «*Fortalecimiento de capacidades para el procesamiento y análisis de datos masivos en los centros de I+D+i de la Universidad Simón Bolívar para impulsar la investigación interdisciplinaria en Atlántico, Norte de Santander*», inscrito en la línea de fortalecimiento de capacidades de centros, el cual obtuvo 82,50 puntos y ocupó el octavo lugar en el listado definitivo de elegibles. Precisó que el proyecto presentado por la Universidad Nacional de Colombia pertenece a la línea de creación de nuevos centros,

cuyas condiciones, asignación de recursos y orden de elegibilidad son diferentes, por lo que, en principio, su eventual reincorporación no afectaría la posición de su propuesta. Añadió que no intervino en la revisión de los certificados de no financiación, en la interpretación del requisito controvertido ni en la expedición del oficio de rechazo, y que tampoco tiene competencia para modificar las decisiones adoptadas por **MINCIENCIAS.** En consecuencia, solicitó reconocer que no existe acción u omisión atribuible a esa institución, abstenerse de impartirle órdenes y garantizar que cualquier determinación que pudiera afectar la situación de su proyecto le sea previamente comunicada para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

2.4.10. La **SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, COMPETITIVIDAD Y FOMENTO DEL EMPLEO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** manifestó que ninguna actuación u omisión atribuible al departamento o a sus dependencias guarda relación con la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, toda vez que la estructuración, desarrollo, verificación de requisitos y adopción de decisiones dentro de la Convocatoria No. 45 estuvieron a cargo de **MINCIENCIAS** y del Departamento Nacional de Planeación. Agregó que la Gobernación del Valle del Cauca no participó en la construcción de la convocatoria ni intervino como aliada o aportante del proyecto ID 118658, razón por la cual no existe nexo causal entre sus actuaciones y los hechos que dieron origen al amparo. En tal virtud, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y disponer su desvinculación del trámite constitucional.

2.4.11. La **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA** indicó que desconoce los hechos expuestos en la demanda y que se atiene a lo que resulte demostrado dentro del trámite. Señaló que las pretensiones formuladas recaen material y funcionalmente sobre **MINCIENCIAS**, entidad encargada de aplicar los términos de referencia y adoptar las decisiones relacionadas con la Convocatoria No. 45. Precisó que el Departamento de Arauca actuó únicamente como entidad territorial participante del proyecto, sin facultades para intervenir en su evaluación, habilitación, rechazo o reincorporación, por lo que ninguna de las órdenes solicitadas puede ser atendida por esa gobernación. En consecuencia, propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su exclusión del presente trámite constitucional.

2.4.12. El **INSTITUTO DISTRITAL DE CIENCIA, BIOTECNOLOGÍA E INNOVACIÓN EN SALUD –IDCBIS–** manifestó que no le constan los hechos de la acción, por cuanto no hizo parte de la relación jurídica que dio origen a la controversia ni participó en las actuaciones cuestionadas. Explicó que es una entidad mixta vinculada al sector salud del Distrito Capital, cuyo objeto se relaciona con actividades de investigación, desarrollo e innovación en medicina transfusional, terapia celular, medicina

regenerativa y otras áreas de la salud, sin que dentro de sus competencias se encuentre la administración de la Convocatoria No. 45 o la adopción de decisiones sobre los proyectos presentados. Por ello, sostuvo que carece de legitimación en la causa por pasiva, se atuvo a la decisión que adopte el Despacho y solicitó ser desvinculado de la actuación.

3. CONSIDERACIONES:

Previo a abordar el estudio sustancial de la controversia, resulta imperativo establecer si en el caso concreto se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad que habilitan al juez constitucional para proferir una decisión de fondo.

3.1. Demanda en forma

Comoquiera que la acción de tutela fue erigida por el Constituyente como instrumento preferente y sumario para la salvaguarda inmediata de los derechos fundamentales, y franqueada, por ello, al indiscriminado acceso de toda persona, su ejercicio se encuentra despojado de ritualismos sacramentales y de fórmulas adjetivas de excesivo rigor, bastando la concurrencia de aquellos elementos mínimos de información que permitan concitar válidamente el aparato jurisdiccional y delimitar la controversia sometida a escrutinio. Tales exigencias, previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se hallan en el sub examine cumplidas a cabalidad, por manera que la solicitud de amparo se presenta en debida forma.

3.2. Competencia del juez

La cognición de la presente acción constitucional corresponde a este Juzgado, por cuanto así lo disponen el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto consagradas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, particularmente en su artículo 2.2.3.1.2.1. De donde se sigue, sin hesitación alguna, que esta Judicatura se encuentra investida de plena competencia funcional y territorial para conocer, tramitar y dirimir el amparo deprecado.

3.3. Legitimación en la causa por activa

Entendida la legitimación en la causa por activa como la aptitud jurídica para comparecer al proceso constitucional en procura de la salvaguarda de garantías fundamentales propias, cumple recordar que el artículo 86 de la Carta Política franquea el ejercicio de la acción de tutela a toda persona que estime quebrantados o amenazados sus derechos fundamentales, bien sea que acuda directamente o por conducto de quien

legítimamente actúe en su nombre. Tal prerrogativa no se circunscribe exclusivamente a las personas naturales, pues también se extiende a las personas jurídicas, públicas o privadas, respecto de aquellos derechos que, por su naturaleza, les resulten predicables.

A la sazón, ninguna dubitación se ofrece en torno a la habilitación de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** para impetrar el presente amparo, toda vez que comparece por conducto de apoderada judicial debidamente constituida y reclama la protección de garantías fundamentales que estima lesionadas con ocasión de las actuaciones desplegadas dentro de la Convocatoria Pública No. 45 del Sistema General de Regalías. De donde se sigue, sin ambages, que la parte actora ostenta interés directo, actual y jurídicamente relevante en la controversia, razón por la cual se encuentra plenamente legitimada para promover la presente acción constitucional.

3.4. Legitimación en la causa por pasiva

Tratándose de la acción de tutela, la legitimación en la causa por pasiva recae sobre la autoridad pública —o sobre el particular, en los eventos expresamente previstos por el ordenamiento— a quien resulte atribuible la acción u omisión de la cual se hace derivar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados. No basta, por tanto, la mera vinculación formal al trámite, sino que ha de mediar una relación directa entre la conducta reprochada y la entidad llamada a soportar las consecuencias jurídicas de una eventual orden de amparo.

Bajo ese entendido, refulge inconcuso que el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN –MINCIENCIAS–**, en su condición de autoridad pública del orden nacional y Secretaría Técnica del Órgano Colegiado de Administración y Decisión de Ciencia, Tecnología e Innovación –OCAD CTeI–, se encuentra plenamente legitimado para comparecer como sujeto pasivo en la presente actuación constitucional. Ello es así, por cuanto a dicha cartera ministerial correspondió la estructuración y administración de la Convocatoria Pública No. 45 del Sistema General de Regalías, así como la verificación de sus requisitos y la expedición del Oficio No. 20260049358S del 6 de julio de 2026, mediante el cual fue rechazado el proyecto ID 118658, actuación de la que la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** hace dimanar la presunta conculcación de sus garantías fundamentales.

3.5. Problema jurídico

El busilis jurídico se contrae a dilucidar si el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN –MINCIENCIAS–**, en su calidad de Secretaría Técnica del Órgano Colegiado de Administración y Decisión de Ciencia, Tecnología e Innovación **–OCAD CTeI–,** conculcó los derechos fundamentales al debido proceso administrativo,

igualdad, buena fe, confianza legítima y acceso efectivo a la administración pública de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, al disponer, mediante Oficio No. 20260049358S del 6 de julio de 2026, el rechazo del proyecto ID 118658 por estimar incumplido el requisito previsto en el numeral 10.7 de los términos de referencia de la Convocatoria Pública No. 45 del Sistema General de Regalías, pese a que la propuesta había superado las etapas de verificación, figurado en los listados de proyectos habilitados y elegibles y obtenido una calificación de cien (100) puntos; así como al negarse a valorar la certificación posteriormente aportada por la accionante, bajo el entendido de que constituía un documento nuevo allegado por fuera del término y no una mera aclaración o complementación de la documentación oportunamente presentada.

3.6. Procedencia de la Acción de Tutela sólo cuando no existe otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se busca evitar un perjuicio irremediable

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario orientado a la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o, excepcionalmente, de particulares.

No obstante, dicha acción tiene un carácter subsidiario y residual, razón por la cual solo resulta procedente cuando el ordenamiento jurídico no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos invocados, o cuando, aun existiendo dicho mecanismo, se requiera la intervención del juez constitucional como medida transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer debidamente acreditado dentro del expediente.

En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que:

> *"[…] cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer de un determinado asunto radicado bajo su competencia dentro del marco estructural de la administración de justicia*[1]*.*
>
> *Sin embargo, aun cuando existan mecanismos dispuestos en el ordenamiento para la satisfacción de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, la tutela*

[1] En sentencia T-313 de 2005, se estableció: "*En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones*."

es procedente si se acredita: (i) que el mecanismo principal no es idóneo ni eficaz, o (ii) que a pesar de ser apto, no es lo suficientemente expedito para evitar que se configure un perjuicio irremediable[2].

12. El primer escenario descrito se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial. Este análisis, según la jurisprudencia de esta Corporación, no puede hacerse en abstracto, sino que depende del caso concreto, para lo cual deben tomarse en cuenta las características procesales del mecanismo y el derecho fundamental involucrado[3]. Así, el mecanismo principal excluye la procedencia de la acción de tutela cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado[4].

13. El segundo escenario se refiere a la interposición de la acción de tutela como mecanismo transitorio. La Corte Constitucional ha establecido que, en ese caso, debido a que existe un medio judicial principal, se debe demostrar que la intervención del juez constitucional es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable[5].

Tal perjuicio debe tener las siguientes características:
"(i) debe ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente;(ii) debe ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable deben urgentes; y (iv) la acción de tutela debe ser impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad[6]".

De este modo, cuando exista otro medio de defensa judicial para salvaguardar los derechos reclamados, el juez constitucional deberá evaluar si este es idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico objeto de estudio. Asimismo, cuando exista un mecanismo idóneo, deberá verificar si en el caso particular la tutela es procedente excepcionalmente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Por lo tanto, si existe un mecanismo principal, la acción de tutela será procedente solamente cuando se configure alguna de las dos hipótesis mencionadas. […]"[7] (Resaltado del Despacho).

3.7. El derecho al debido proceso administrativo

Consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, se predica de toda actuación adelantada por las autoridades en sede administrativa y constituye una garantía dirigida a limitar el ejercicio del poder público, de manera que las decisiones estatales no dependan del arbitrio de la administración, sino que se sujeten a los procedimientos previamente establecidos en la ley. Su finalidad no solo es asegurar el funcionamiento ordenado de la administración y la validez de sus actuaciones, sino también resguardar la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados, evitando actuaciones abusivas, arbitrarias o contrarias a los principios propios del Estado de Derecho. Ahora bien, una de las manifestaciones más relevantes de esta garantía es el deber de surtir las actuaciones dentro de un plazo razonable y sin dilaciones injustificadas, pues la inobservancia de los términos administrativos puede vulnerar el debido proceso cuando el retardo carece de justificación válida. Para establecer si ello

[2] Ver Sentencias T-705 de 2012, M.P y T-265 de 2020.
[3] Sentencia T-375 de 2018.
[4] Ver sentencias T-441 de 1993, y T-594 de 2006.
[5] Sentencias T-736 de 2017 y T-620 de 2017.
[6] Ver sentencias T-1015 de 2006; T-780 de 2011, y T-896 de 2007.
[7] Sentencia T-220 del 23 de junio de 2022.

ocurre, corresponde examinar, en cada caso concreto, la complejidad del asunto, la actividad desplegada por el interesado, la conducta de la autoridad competente y la incidencia del retraso en la situación jurídica de la persona afectada. De igual manera, cuando la administración no pueda decidir dentro de los plazos previstos, tiene el deber de informar de manera clara al interesado las razones de la demora, las gestiones adelantadas y las medidas adoptadas, sin que le sea dable trasladar al administrado las consecuencias de su propia ineficiencia[8].

3.8. El principio de confianza legítima

Derivado de la buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política, constituye un límite al ejercicio de las potestades de la administración, en cuanto impone a las autoridades el deber de actuar con coherencia, previsibilidad y estabilidad frente a los ciudadanos, de manera que no les resulte constitucionalmente admisible alterar de forma abrupta e intempestiva situaciones o expectativas que ellas mismas han generado con su conducta previa. En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la buena fe orienta las relaciones entre los particulares y el Estado bajo parámetros de honestidad, rectitud, credibilidad y confianza, al tiempo que busca erradicar actuaciones arbitrarias o caprichosas por parte de las autoridades públicas; de allí que la confianza legítima opere como un mecanismo de protección de las expectativas justificadas que surgen en cabeza del administrado a partir de actuaciones precedentes de la administración, especialmente cuando estas permiten inferir, de manera objetiva y razonable, la consolidación de una situación favorable, de suerte que el juez constitucional está llamado a salvaguardar dicha confianza cuando su quebrantamiento intempestivo comprometa la seguridad jurídica o afecte derechos fundamentales[9].

3.9. Marco normativo y términos de referencia de la Convocatoria Pública No. 45 del Sistema General de Regalías

En desarrollo de los artículos 360 y 361 de la Constitución Política, la Ley 2056 de 2020 reguló la organización y funcionamiento del Sistema General de Regalías y atribuyó al **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN –MINCIENCIAS–,** en su condición de Secretaría Técnica del Órgano Colegiado de Administración y Decisión de Ciencia, Tecnología e Innovación –OCAD CTeI–, competencias relacionadas con la elaboración del plan de convocatorias para la inversión en ciencia, tecnología e innovación, así como con la estructuración y administración de los procedimientos públicos, abiertos y competitivos destinados a definir los proyectos de inversión elegibles. En particular, los artículos 52 y 53 de la referida ley, en concordancia con los artículos

[8] Corte Constitucional, Sentencia SU 213 de 2021
[9] Corte Constitucional Sentencia T 453 de 2018

1.2.3.2.1 y 1.2.3.2.3 del Decreto 1821 de 2020, disciplinaron la formulación de las demandas territoriales y la realización de las convocatorias correspondientes a la Asignación para la Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías.

Al abrigo de ese marco jurídico, **MINCIENCIAS**, como Secretaría Técnica del OCAD CTeI, conjuntamente con el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN –DNP–,** y sobre la base de las demandas territoriales establecidas para los treinta y dos departamentos y Bogotá D. C., estructuró la Convocatoria Pública No. 45, abierta y competitiva, denominada "*Fortalecimiento y creación de nuevos Centros e Institutos de Investigación, Centros de Desarrollo Tecnológico y Centros de Ciencia*". Sus términos de referencia fueron aprobados en sesión celebrada el 26 de diciembre de 2025, al paso que su apertura y publicación se fijaron para el 30 de diciembre de esa anualidad, conforme al cronograma incorporado en el propio instrumento rector.

La convocatoria tuvo por objeto aumentar la capacidad de investigación de los centros e institutos de investigación, centros de desarrollo tecnológico y centros de ciencia, mediante el fortalecimiento de las capacidades de aquellos ya existentes y la creación de nuevas estructuras institucionales. Para la consecución de ese designio se contemplaron dos líneas temáticas: la primera, concerniente al fortalecimiento de capacidades de centros existentes; y la segunda, encaminada a la creación de nuevos centros e institutos de investigación, centros de desarrollo tecnológico y centros de ciencia. Se habilitó, a su turno, la participación de instituciones de educación superior, centros e institutos de investigación, centros de desarrollo tecnológico, centros de ciencia y entidades territoriales, de manera individual o mediante alianzas.

Los términos de referencia delimitaron, con vocación general y antecedente, las condiciones de participación, los requisitos habilitantes, las causales de rechazo, las etapas de validación y evaluación, las reglas de subsanación, la conformación de los listados de habilitados y elegibles, la revisión de los requisitos propios del Sistema General de Regalías y el cronograma del procedimiento. De particular relevancia para la controversia sub examine, el numeral 10.7 exigió la presentación de un certificado suscrito por el representante legal de la entidad territorial correspondiente al lugar de ejecución, en el cual se hiciera constar que las actividades que pretendían financiarse con recursos del Sistema General de Regalías no estaban siendo ni habían sido financiadas con otras fuentes de recursos.

Por su parte, el numeral 10.12 instituyó una etapa de subsanación regida por los principios de igualdad, transparencia, imparcialidad y participación, pero precisó que aquella se circunscribía a la aclaración, complementación o justificación de documentos previamente aportados, sin que resultara admisible incorporar documentos nuevos o

destinados a mejorar la propuesta inicialmente presentada. A la par, el numeral 11 consagró las causales de rechazo aplicables a las iniciativas que no satisficieran las exigencias previstas en el instrumento rector, reglas cuya aceptación se entendía consumada con la inscripción del proyecto, conforme al numeral 28 de los términos de referencia.

Con todo, los propios términos dejaron en claro que la inclusión de una iniciativa en el listado definitivo de elegibles no entrañaba, de suyo, su viabilización, priorización o aprobación, pues los proyectos que superaran el procedimiento de selección debían adelantar, ulteriormente, las actuaciones previstas en la normativa del Sistema General de Regalías para ser sometidos a consideración del OCAD CTeI. De ahí que el numeral 20 contemplara una fase posterior de revisión de los requisitos establecidos, entre otros instrumentos, en el Acuerdo No. 012 de 2024 de la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías, dentro del término señalado en el cronograma de la convocatoria.

Durante el devenir del procedimiento, los términos de referencia fueron objeto de dos modificaciones. La Modificación No. 1 del 12 de febrero de 2026, adoptada por decisión de la Sesión No. 66 de 2026, introdujo ajustes a determinadas reglas y al cronograma; posteriormente, la Modificación No. 2 del 2 de julio de 2026, aprobada en la Sesión No. 72 de 2026, reprogramó, a partir de la actividad de cargue y transferencia de información, las etapas relacionadas con la incorporación de los proyectos al Banco de Proyectos del Sistema General de Regalías –SUIFP-SGR– y las actuaciones subsiguientes, sin que se alterara el requisito habilitante previsto en el numeral 10.7.

3.10. Acuerdo No. 012 de 2024 de la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías

En el entramado normativo que disciplina la formulación, presentación y viabilización de los proyectos de inversión susceptibles de ser sufragados con recursos del Sistema General de Regalías, la Comisión Rectora del SGR, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4.º y 5.º de la Ley 2056 de 2020, expidió el Acuerdo No. 012 del 21 de octubre de 2024, mediante el cual adoptó los requisitos generales y sectoriales que deben satisfacer tales iniciativas para obtener concepto favorable de viabilidad. A ese propósito, el referido acto adicionó la Sección 2 al Capítulo 1 del Título 4 del Acuerdo Único del Sistema General de Regalías y dispuso que las entidades e instancias competentes deben verificar el cumplimiento de las condiciones jurídicas, técnicas, financieras, ambientales y sociales exigibles, en consonancia con lo previsto en el artículo 1.2.1.2.8 del Decreto 1821 de 2020.

Dentro de esas disposiciones, el artículo 4.1.2.1 estableció que la calidad y veracidad de los estudios, diseños, presupuestos, insumos financieros y demás documentos que soporten la iniciativa recaen sobre los profesionales que los elaboran y sobre la entidad que presenta el proyecto. A su turno, el artículo 4.1.2.1.1 enumeró los requisitos generales exigibles a los proyectos formulados en las fases I, II y III y, en su numeral 4.º, prescribió la aportación de un certificado suscrito por el representante legal de la entidad que presenta el proyecto de inversión y por el de aquella donde habrá de ejecutarse, en el cual se haga constar que las actividades cuya financiación se pretende con cargo al Sistema General de Regalías no están siendo ni han sido financiadas con otras fuentes de recursos. Tal exigencia procura asegurar la correcta destinación de los caudales públicos y conjurar cualquier eventual duplicidad en la financiación de una misma actividad. El parágrafo 6º de la disposición general permitió, además, que las certificaciones requeridas fueran incorporadas en un solo documento, siempre que se atendiera la competencia de quienes debían suscribirlas.

Ahora bien, el cumplimiento de esos requisitos se examina en el estadio de viabilización de los proyectos y, por ende, no se confunde con la habilitación ni con la evaluación técnica adelantadas dentro de la convocatoria pública. De allí que la inclusión de una iniciativa en el listado de elegibles no comporte, por sí sola, su aprobación definitiva, ni haga nacer un derecho inexorable a la asignación de recursos, pues aquella debe someterse todavía a la revisión de los presupuestos generales y sectoriales previstos en el Acuerdo No. 012 de 2024, como condición antecedente para la emisión del concepto de viabilidad y para su posterior priorización y aprobación por la instancia competente. Bajo esa comprensión, el cronograma de la Convocatoria Pública No. 45 contempló, luego de la conformación del listado de elegibles, el cargue y transferencia de las iniciativas mediante la Metodología General Ajustada –MGA Web– al Banco de Proyectos del Sistema General de Regalías, así como la revisión del cumplimiento de los requisitos contemplados en el citado acuerdo.

En el asunto sub examine, el proyecto presentado por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** fue transferido el 22 de junio de 2026 al Banco de Proyectos del Sistema General de Regalías, donde le fue asignado el código BPIN 2026000100095. Fue con ocasión del examen ulterior de los soportes cuando **MINCIENCIAS**, actuando como Secretaría Técnica del OCAD de Ciencia, Tecnología e Innovación, manifestó haber advertido que la certificación inicialmente aportada por el Municipio de Tumaco no contenía la declaración relativa a que las actividades proyectadas no estaban siendo ni habían sido financiadas con otras fuentes de recursos. La posibilidad de efectuar tal verificación en ese estadio, así como la incidencia que sobre ella pudieran tener las etapas de revisión, subsanación, habilitación y elegibilidad previamente agotadas,

constituye, precisamente, uno de los vértices cardinales de la controversia que ahora reclama el escrutinio de esta Judicatura.

3.11. El caso concreto

Descendiendo al examen del caso concreto, se tiene que la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** acudió a la acción de tutela con el propósito de controvertir el Oficio No. 20260049358S del 6 de julio de 2026, mediante el cual el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN –MINCIENCIAS–**, en ejercicio de la Secretaría Técnica del OCAD CTeI, dispuso el rechazo del proyecto ID 118658. En sentir de la entidad actora, esa determinación vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, buena fe y confianza legítima, toda vez que la iniciativa había superado la verificación de requisitos habilitantes, obtenido una calificación de cien (100) puntos, ocupado el segundo lugar en la línea temática de creación de nuevos centros, ingresado al listado definitivo de elegibles y sido transferida al Banco de Proyectos del Sistema General de Regalías. Por ello, solicita dejar sin efectos el referido oficio, retrotraer la actuación y ordenar la reincorporación de su propuesta al procedimiento de revisión previsto en el Acuerdo No. 012 de 2024.

Delimitada la controversia, se advierte que esta gira en torno al certificado de no financiación correspondiente al **MUNICIPIO DE TUMACO**. El numeral 10.7 de los términos de referencia exigía que la entidad territorial del lugar de ejecución certificara que las actividades pretendidas con recursos del Sistema General de Regalías no estaban siendo ni habían sido financiadas con otras fuentes. Sin embargo, el documento inicialmente aportado por la Universidad se limitó a expresar el respaldo del municipio al proyecto y su vinculación como aliado estratégico, sin contener la manifestación requerida, a diferencia de los restantes certificados territoriales incorporados a la propuesta.

Aunque durante la transferencia en MGA Web la Universidad allegó una constancia posterior que sí contenía aquella declaración, dicho instrumento no se limitaba a explicar o precisar el documento inicial, sino que acreditaba el aspecto que este había omitido. De allí surge, precisamente, la discrepancia entre las partes: mientras la accionante sostiene que la certificación podía ser valorada durante la revisión prevista en el Acuerdo No. 012 de 2024, **MINCIENCIAS** considera que se trataba de un documento nuevo, aportado una vez agotada la oportunidad para acreditar los requisitos habilitantes.

Sobre este punto, el numeral 10.12 de los términos de referencia definía la subsanación como la aclaración, complementación o justificación de un documento previamente presentado y proscribía la incorporación de nuevos soportes o de aquellos

destinados a mejorar la propuesta inicial. También establecía que no podían remediarse la falta de contenido, la omisión del cargue o la presentación de un documento que no correspondiera al solicitado, al tiempo que atribuía al proponente la responsabilidad de verificar la integridad, coherencia y suficiencia de la información registrada.

No pasa inadvertido para el Despacho que la insuficiencia del certificado correspondiente a Tumaco no fue advertida ni reportada durante la etapa de validación, circunstancia que pudo generar en la Universidad la expectativa de haber satisfecho el requisito. En efecto, el proyecto fue declarado habilitado, obtuvo el máximo puntaje y alcanzó la condición de elegible, sin que hasta entonces se hubiera formulado reparo alguno respecto de dicho soporte. Empero, la incidencia jurídica de esa omisión administrativa, así como la naturaleza del certificado posteriormente aportado y la posibilidad de valorar este último en la etapa de revisión del Acuerdo No. 012 de 2024, constituyen asuntos que demandan un examen de legalidad más amplio. No corresponde, por tanto, anticipar en esta sede sumaria si la actuación inicial de **MINCIENCIAS** consolidó una expectativa jurídicamente protegida, si la certificación posterior tenía carácter meramente aclaratorio o si la autoridad estaba facultada para declarar la causal de rechazo en aquella fase del procedimiento.

Con todo, y sin que ello comporte un pronunciamiento definitivo acerca de la legalidad del Oficio No. 20260049358S, las reglas de la convocatoria permiten advertir que la decisión cuestionada no aparece, *prima facie*, enteramente desprovista de fundamento normativo. El numeral 11.1 contemplaba como causal de rechazo el incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas o su falta de subsanación oportuna, mientras que la primera nota del capítulo 11 señalaba que tales causales podían materializarse en cualquiera de las etapas del procedimiento.

Asimismo, los numerales 17 y 20 precisaban que la inclusión en el listado de elegibles no implicaba la aprobación definitiva ni generaba compromiso de financiación, pues los proyectos debían superar posteriormente la revisión de los requisitos propios del Sistema General de Regalías y del Acuerdo No. 012 de 2024 antes de ser sometidos al OCAD CTeI para su viabilización, priorización y aprobación. A su turno, el numeral 28 establecía que los plazos eran preclusivos y perentorios y que, mediante la inscripción, los participantes aceptaban las condiciones previamente publicadas.

Ese marco impide advertir, en este estadio preliminar, una actuación ostensiblemente arbitraria, caprichosa o enteramente ajena a las reglas de la convocatoria que torne indispensable el desplazamiento excepcional del juez natural. Que la decisión administrativa pueda ser controvertida en cuanto a su oportunidad, interpretación o legalidad no significa, por sí solo, que la acción de tutela sea el

instrumento judicial llamado a resolver definitivamente tales reparos. A ello se suma que la eventual reincorporación del proyecto no tendría efectos exclusivamente entre la Universidad Nacional y **MINCIENCIAS**. La Convocatoria Pública No. 45 corresponde a un procedimiento competitivo, sometido a reglas comunes y a recursos limitados, dentro del cual concurren otros participantes que cumplieron las cargas documentales impuestas o cuyas iniciativas fueron rechazadas por deficiencias semejantes. De ahí que cualquier determinación orientada a flexibilizar las condiciones de participación pueda incidir en el orden de elegibilidad, la disponibilidad de recursos y las expectativas jurídicas de terceros.

Ahora bien, lo pretendido por la accionante consiste en dejar sin efectos un acto administrativo de contenido particular y obtener su reincorporación al procedimiento. Al respecto, no puede perderse de vista que quien voluntariamente concurre a una convocatoria pública se somete a las condiciones que la rigen y asume el deber de conocerlas integralmente, verificar con diligencia los requisitos exigidos, atender los plazos fijados y cerciorarse de que la documentación aportada satisfaga, en forma completa, las cargas previstas en el instrumento rector. La aceptación de tales reglas no constituye una mera formalidad, sino el presupuesto que garantiza la igualdad, transparencia y seguridad jurídica entre todos los participantes. Con todo, la controversia acerca de si **MINCIENCIAS** aplicó correctamente esas disposiciones puede plantearse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, escenario en el cual es posible solicitar medidas cautelares, incluida la suspensión provisional de los efectos del acto acusado. La Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela contra actos administrativos es, por regla general, improcedente cuando dicho medio judicial resulta idóneo y cuenta con un régimen cautelar apto para preservar los derechos mientras se adopta la decisión definitiva. Será, entonces, el juez natural quien determine, dentro de un marco probatorio y deliberativo más amplio, si la falta de observación durante la validación incidió en la legalidad de la decisión; si el certificado posteriormente allegado debía entenderse como una aclaración o como un documento nuevo; si la causal de rechazo podía declararse en la etapa en que fue advertida; y si la actuación administrativa desconoció los principios de igualdad, buena fe, confianza legítima y debido proceso.

Tampoco se demostró que ese mecanismo ordinario resulte inidóneo o ineficaz en las circunstancias particulares del caso, ni se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable que haga impostergable la intervención del juez constitucional. Lo debatido es la permanencia de un proyecto institucional dentro de una convocatoria para acceder a recursos públicos, sin que se encuentre comprometida la vida, la salud, el mínimo vital o la subsistencia de persona alguna. Asimismo, no se probó la existencia de un daño

irreversible que no pueda ser prevenido mediante las medidas cautelares previstas en el ordenamiento contencioso-administrativo.

Por consiguiente, la presente acción deviene improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, pues la controversia planteada puede ser ventilada mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del cual la accionante podrá solicitar las medidas cautelares que estime pertinentes, incluida la suspensión provisional de los efectos del Oficio No. 20260049358S del 6 de julio de 2026. Además, no se demostró que dicho instrumento judicial resulte inidóneo o ineficaz en las circunstancias particulares del asunto, ni se acreditó un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención excepcional del juez de tutela, pero, por sobre todo, no advierte esta instancia asalto alguno en el trámite de la convocatoria que desconozca las garantías de la entidad accionante, amén de la controversia criteriológica que la enfrenta a la accionada acerca de la cumplimentación oportuna con cada una de las etapas del proceso con el lleno de los requisitos, menos cuando se advierte, como lo resalta la entidad convocante, que ha habido una insuficiencia en el contenido de uno de los documentos aportados por la postulante, que se erigía como condición o presupuesto para la escogencia, situación que correspondía en satisfacción dentro de una determinada fase del trámite, cuya discusión no tiene relevancia constitucional sino legal, a la postre, lo que corrobora que la vía expedita y adecuada para controvertir todos esos aspectos es la ordinaria y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa que cuenta con una acción y hasta medidas cautelares eficaces para neutralizar los efectos de los actos administrativos expedido en el trasegar de la convocatoria. Consecuencialmente, se negará el incoado amparo. .

4. DECISIÓN:

Con base en lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la acción de tutela promovida por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** contra el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN –MINCIENCIAS–**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR al **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN –MINCIENCIAS–**, en su condición de entidad encargada de la Convocatoria Pública No. 45 del Sistema General de Regalías, y a la **UNIVERSIDAD**

NACIONAL DE COLOMBIA, como entidad proponente del proyecto ID 118658, que, dentro de las **DOS (2) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, remitan copia íntegra del presente fallo a los terceros participantes, proponentes o ejecutores de proyectos habilitados, elegibles o en trámite dentro de la referida convocatoria, así como a las entidades territoriales, municipios, distritos o dependencias que hubieren expedido certificaciones de no financiación con otras fuentes de recursos para el proyecto ID 118658, utilizando para ello los correos electrónicos, canales oficiales o medios de contacto que reposen en sus bases de datos, archivos o plataformas institucionales.

Tercero: Contra este fallo procede la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si la sentencia no es impugnada, **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Quinto: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y demás sujetos vinculados, por el medio más expedito y eficaz, en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



OSCAR RAYO CANDELO

AMAC